



Exp. : 0002 - 2018 - PI/TC.  
Sumilla: TENGASE PRESENTE  
PARA MEJOR RESOLVER

SEÑOR: DR. ERNESTO BLUME FORTINI  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

FRANCISCO QUISPE PINTO Comandante de la Policía Nacional en Situación de Retiro, identificado con DNI N° 42663268, con domicilio real en Calle Santa Dora 392 - Urb. San Diego - Distrito San Martín de Porres, celular 9876-11683, Email: [francisco.2012.17@hotmail.com](mailto:francisco.2012.17@hotmail.com), señalando domicilio procesal en la casilla 17087 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Alzamora Valdez y Casilla Electrónica N° 786 del Poder Judicial, en mi condición de Presidente de la **ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONISTAS POLICIAL - MILITAR - GRUPO CORAJE**, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 13196838 de los Registros Públicos del Lima y en mi condición de **TERCERO** en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido por el Poder Ejecutivo contra la Ley 30683 Ley de Equivalencia de Pensiones, en representación de los 97,300 pensionistas de las FFAA y PNP me dirijo a Ud., para hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1 Que, el Decreto Ley 19846 expedido el 27 de diciembre de 1972 y sus modificatorias vigentes **UNIFICA LAS REMUNERACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, establece un solo tipo de pensionistas sin ninguna distinción en cuanto a sus pensiones de acuerdo al grado, años de servicios, años de aportes y otros requisitos.
- 2 Que, con fecha 10 de diciembre del 2012 se expide el Decreto Legislativo 1133 durante el gobierno del Ex - Presidente Ollanta Humala Tasso, en su **Segunda Disposición Complementaria Final**, sin mediar ningún motivo objetivo que lo sustente, divide a los pensionistas en **DOS SUB-CLASES**, los que **pasaron al retiro antes del 10DIC2012** y los que **pasaron al retiro después del 10DIC2012**, a los primeros se les **congela sus pensiones** violando el principio de igualdad y a los segundos se les **equipara y se les otorga la "Remuneración Consolidada como pensión"**; existiendo una marcada diferencia económica entre sus pensiones, pese a pertenecer a una misma Ley (Decreto Ley 19846), tener el mismo grado, los mismos años de servicios,

DNI: 42553268  
Francisco Quispe Pinto  
Comite PNP (r)  
\*MILIT-GRUPO CORAJE  
PRESIDENTE

Marcelino Clemente Guerrero  
ABOGADO  
REG. C. N.º 42400

los mismos años de aportes, etc., dándose el caso que existe personal pensionista de menor grado, que tienen una pensión superior al personal de grado inmediato superior.

- 3 Que, el **ex premier FERNANDO ZAVALA** en su presentación ante el Congreso de la República, calificó como **"UN ERROR DEL GOBIERNO"** al haber infringido el Art. 2º, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, que prohíbe todo tipo de **"DISCRIMINACIÓN"**; por lo que presentó al Congreso de la República, un Proyecto de Ley Sustitutorio N° 1522-2016 que restituía los derechos a un 38% de pensionistas, proponiendo el pago de una Bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846, la misma que en forma discriminatoria beneficiaría a un sector de 38,439 pensionistas, de un total aproximado de 97,300 pensionistas. Para acceder al bono se fijó un tope del 70% de la Remuneración Consolidada de cada grado, Proyecto de Ley que fue archivado en la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso.
- 4 Que, con el fin de restaurar el imperio de la Constitución y el estado de derecho, **el Congreso de la República, aprobó por insistencia y promulgó la Ley 30683** Ley que Modifica el Decreto Legislativo 1133 (Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846), y con ello eliminó las distorsiones e inequidad que se hizo con un segmento de pensionistas que habían pasado al retiro antes del 10DIC2012, restituyendo la equivalencia de pensiones que establece el **Art. 174º de la Constitución Política del Perú.**
- 5 Que, el Poder Ejecutivo presentó **demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 30683 Exp. 0002-2018-PI/TC**, desvirtuándose en la **VISTA DE CAUSA del 24AGO2018** en la ciudad de Arequipa, por la forma y el fondo todos los argumentos que presentó el Ejecutivo, en brillante exposición del Procurador del Congreso, así como por los Apoderados Congressistas: **ANGEL JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN Y CARLOS TUBINO ARIAS SCHEREIBER.** Asimismo, en fecha posterior se presentaron cinco (05) escritos que permiten en forma clara, fehaciente e indubitable que los argumentos presentados por el Ejecutivo son **falsos y tendenciosos.**
- 6 **QUEDO CLARAMENTE ESTABLECIDO LO SIGUIENTE:**
  - Que las Pensiones son menores en un 40% a las Remuneraciones del Personal en actividad.



- Que no es nivelación de Pensiones con las Remuneraciones del personal en actividad, es equivalencia entre pensionistas de la misma Ley 19846
- Que, nuestro régimen pensionario se rige por la **Equivalencia de Pensiones, por tanto no existe, ni existió cedula viva.**
- Que la Caja Militar Policial quebró hace 28 años por culpa del gobierno al no aportar el 8% que por ley le corresponde, es decir que el propio Ejecutivo inconstitucionalmente dejó de cumplir desde hace varios años y no es culpa de los pensionistas de las FF AA y PNP, que si aportaron para obtener una pensión decorosa.
- Que no existe creación de gasto, es restitución de derechos

- 7 Señor Magistrado, usted debe conocer que hemos sido declarados por el Congreso de la República y reconocidos por el propio estado como **"HEROES DE LA DEMOCRACIA"** al haber dejado nuestros hogares, sacrificando nuestras propias vidas, luchando ininterrumpidamente por más de 22 años, venciendo a las organizaciones subversivas del PCP-SL y el MRTA logrando la pacificación de nuestro país, como resultado de esta insania mental tenemos miles de muertos que aún lloran sus viudas y huérfanos a sus seres queridos y claman **JUSTICIA CON DIGNIDAD.**

Habría que preguntarse señor Magistrado ¿Qué peruanos ofrendaron sus vidas y su juventud en la época del terrorismo?, fuimos nosotros ahora pensionistas de las FFAA y PNP, cuando muchas personas huían del país, nosotros nos enfrentamos al terrorismo, el PBI que estaba "menos 0", luego subió a + 9% al lograrse la paz social y la Seguridad Nacional como bien Intangible permitió traer los capitales externos e internos, que representan millones de dólares de ingresos al erario nacional.

- 8 Al respecto debe tenerse presente señor **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que estos pensionistas "maltratados y vejados" sin motivo alguno, pertenecemos a la tercera edad, con un promedio de 70 a 75 años de edad, somos una generación que estamos en "Proceso de Extinción" por las enfermedades propias de la edad que nos aquejan y que en un lapso de **DIEZ AÑOS** ya no seremos una carga económica para el Estado, por los sensibles fallecimientos que se vienen dando año tras año.
- 9 Que, el Poder Ejecutivo viene dando cumplimiento a la Ley 30683 Ley de Equivalencia de Pensiones de los Pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú desde el mes de enero del 2018 a la fecha, la misma que ha sido considerada en la **LEY 30879 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019**, aprobada el 30 de noviembre del 2018 por el Congreso de la República. Al respecto el Poder

Ejecutivo a fin de dar cumplimiento a la Ley 30683, sin afectar la sostenibilidad financiera y equilibrio presupuestal, reglamentó la Ley mediante el DS N° 014-2018-EF y el DU N° 005-2018-EF, normas legales con las que el Ejecutivo viene cumpliendo con el pago de las pensiones en base a la **Remuneración Consolidada**, evitando la discriminación que estableció el Decreto Legislativo 1133, en la Segunda Disposición Complementaria Final.

- 10 Que, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a casos similares que hubieron generado gasto o que haya existido una inconstitucionalidad originaria de la norma, ésta se ve **SUBSANADA CON POSTERIORIDAD**, si el Poder Ejecutivo presta su consentimiento implícito con provisión de fondos o gastos en el presupuesto del Sector Público para el año Fiscal, tal como ocurrió con la Sentencia recaída en el Exp. 0031-2008-PI/TC - Fundamento Jurídico 12, que declaró **INFUNDADA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** interpuesta por el Ejecutivo contra la Ley 29223, Ley que precisa la aplicación de la Ley 29137 "Ley que aprueba los términos de continuación del Programa de homologación de los docentes de las universidades públicas". **Ley que fuera promulgada por el presidente del Congreso por insistencia.**
- 11 Que, el Poder Ejecutivo a través de los informes del MEF, recurrentemente señala en forma "**alarmista**" el requerimiento de un presupuesto extraordinario sobre dimensionado con intenciones de distorsionar los hechos para presentar un cuadro inmanejable de gasto y poder cumplir con la Ley 30683, lo cual ha quedado totalmente desvirtuado ya que este fue incluido en el **Presupuesto del Sector Público Fiscal del año 2018 y para el año Fiscal 2019**, no ocasionado ninguna falencia en el Presupuesto de los sectores de Defensa e Interior.


Al respecto el Tribunal Constitucional debe tener en cuenta la **sentencia del 09AGO2018**, recaída en el Exp. 008-2016-PI-TC, donde resuelve aplicar la **SUSTRACCION DE LA MATERIA** por estar vigente la Ley 30683 y que el propio poder ejecutivo ratifica su legalidad constitucional cumpliendo con el pago de la **Pensión Consolidada** a los pensionistas de la Ley 19846.

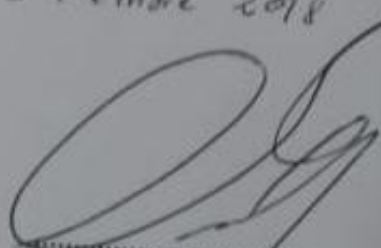
- 12 Que, en la Centésima cuadragésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, se ha aprobado la suma de S/. 1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL SOLES) para financiar la implementación de la Ley 30876 "Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el Grado inmediato superior a los oficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú en

situación de actividad, que ingresaron en el Proceso de Asimilación PNP 1995, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales 929-2015-IN-PNP y 0112-2016-IN-PNP". Precizando que para el efecto queda exceptuado de las restricciones previstas en los numerales 9.6,9.7,9.8,9.9 y 9.10 del artículo 9 de la presente Ley.

- 13 Al respecto cabe señalar que la **Ley 30876, fue promulgada por insistencia por el Congreso de la Republica**, la misma que fue incluida y aprobada el 30 de noviembre del 2018 en la **Ley 30879 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019**, no existiendo **OBSERVACIÓN ALGUNA** por parte del Poder Ejecutivo, con lo que se habría producido la **subsanción y convalidación de la inconstitucionalidad originaria de la norma** por consentimiento del Ejecutivo y cumplimiento de la misma para el año Fiscal 2019.
- 14 Por las razones expuestas y considerando que la **Ley 30683 Ley de Equivalencia de Pensiones del Personal de Pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se viene dando cumplimiento desde enero del 2018 a la fecha**, habiéndose considerado y aprobado en la **Ley 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019**, donde se advierte que el Poder Ejecutivo ha prestado su consentimiento para dar cumplimiento a la norma y habiéndose subsancionado el agravio constitucional con la vigencia de la Ley 30683, pido al Tribunal Constitucional emitir **UN VOTO DE CONCIENCIA, DE JUSTICIA SOCIAL Y CON LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE GOZA EL TRIBUNAL**, solicito declare **INFUNDADA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 30683, POR HABERSE PRODUCIDO LA SUSTRACCION DE LA MATERIA.**

*Lima, 14 de diciembre 2018*

  
Marcelino Clemente Guerrero  
ABOGADO  
REG. C.A.L. Nº 29000

  
DNI: 42553268  
Francisco QUISPE PINTO  
Cmde PNP (r)  
ANAPPOMIL-GRUPO CORAJE  
PRESIDENTE